

Especialidad de Filología Inglesa**Tercer curso:**

	Horas semanales
Lengua Inglesa III	3
Introducción a la Gramática Generativa Trans- formacional	3
Historia de la Lengua Inglesa I	3
Inglés antiguo	3
Literatura Inglesa (S. XX)	3
Literatura Inglesa Medieval	3

Cuarto curso:

Lengua Inglesa IV	3
Gramática Inglesa I (Sintaxis)	3
Historia y Civilización Norteamericana	3
Historia de la Lengua Inglesa II	3
Literatura Norteamericana I	3
Literatura Inglesa (SS. XVI-XVII)	3

Quinto curso:

Gramática Inglesa II (Lexicografía, Morfología de- rivativa y Reglas de interpretación semántica)	3
Gramática Inglesa III (Fonología Generativa)	3
Literatura Norteamericana II	3
Literatura de otros países de habla inglesa	3
Literatura Inglesa (S. XVIII)	3
Literatura Inglesa (S. XIX)	3

Especialidad de Filología Francesa**Tercer curso:**

Filología Románica II	3
Lengua Francesa III	3
Historia y Civilización Francesa II	3
Historia de la Lengua Francesa I	3
Literatura Francesa (SS. XVI-XVII)	3
Fonética y Fonología	3

Cuarto curso:

Historia de la Lengua Francesa II (Fonética)	3
Lingüística Francesa I	3
Literatura Francesa S. XVIII	3
Literatura Francesa S. XIX	3
Semántica Francesa	3
Comentario de textos franceses modernos	3

Quinto curso:

Historia de la Lengua Francesa III (Morfosin- taxis)	3
Lingüística Francesa II	3
Literatura Francesa S. XX	3
Literatura Francesa Medieval	3
Comentario de textos franceses medievales	3
Cursos monográficos, a elegir entre: Lengua/Li- teratura	3

Observación general: Por lo que respecta a 1.º y 2.º cursos, deberá tenerse en cuenta que:

Griego I y II será obligatorio para los alumnos de Filología Clásica.

Inglés I y II (Lengua Inglesa I y II) será obligatorio para los alumnos de Filología Inglesa.

Francés I y II (Lengua Francesa I y II) será obligatorio para los alumnos de Filología Francesa.

3218 ORDEN de 2 de diciembre de 1983 por la que se revisan y actualizan las Ordenes de clasificación de los Centros privados de BUP «Luis Vives» y «Pío XII» de Palma de Mallorca.

Ilmo. Sr.: Examinados los expedientes que corresponden a los Centros de Bachillerato privados relacionados, en solicitud de revisión de la Orden ministerial por la que se les asignaba su clasificación definitiva;

Resultando que se aporta nueva documentación en la que se pone de manifiesto la variación de las circunstancias y datos que se reflejaron en las anteriores Ordenes ministeriales de clasificación;

Resultando que las Direcciones Provinciales han elevado las correspondientes propuestas acompañadas del preceptivo informe de la Inspección de Bachillerato del Estado;

Vistos el Decreto 1855/1974, de 7 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 10 de julio), las Ordenes ministeriales de 14 de

agosto de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 27), y 8 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» del 15), reguladoras de la clasificación de Centros no estatales de Bachillerato, así como la de 17 de julio de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de julio), reguladora de la autorización para impartir el Curso de Orientación Universitaria y demás disposiciones complementarias.

Este Ministerio ha resuelto revisar y actualizar las respectivas Ordenes ministeriales de clasificación de los Centros que se relacionan a continuación:

Provincia de Baleares

Municipio: Palma de Mallorca. Localidad: Palma de Mallorca. Denominación: «Luis Vives». Domicilio: Calle San Juan de La Salle, número 5. Titular: Centro Escolar «Luis Vives, Sociedad Anónima».—Clasificación definitiva como Centro homologado de Bachillerato con 11 unidades y capacidad para 440 puestos escolares, autorizándose, en consecuencia, ampliación del Centro y modificándose en tal sentido la Orden ministerial de 30 de mayo de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de julio).

Municipio: Palma de Mallorca. Localidad: Palma de Mallorca. Denominación: «Pío XII». Domicilio: Arquitecto Bennasar, número 33.—Titular: Collegi «Pius XII», S. R. L.—Clasificación definitiva como Centro homologado de Bachillerato con nueve unidades y capacidad para 320 puestos escolares, autorizándose, en consecuencia, cambio de titularidad del Centro y modificándose en tal sentido la Orden ministerial de 22 de marzo de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de junio).

Las clasificaciones señaladas anulan cualquier otra clasificación anterior y los datos especificados en las mismas se inscribirán en el Registro Especial de Centros Docentes.

Los Centros habrán de solicitar la oportuna reclasificación cuando haya variación de los datos con que se clasifican en la presente Orden ministerial, especialmente en cuanto a su capacidad, que no podrá sobrepasar sin nueva Orden que lo autorice.

Los Centros que hayan sido autorizados para impartir enseñanzas del Curso de Orientación Universitaria no podrán utilizar para ello instalaciones ni unidades que no estén anteriormente incluidas en la Orden de clasificación como Centro de Bachillerato.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 2 de diciembre de 1983.—P. D. (Orden de 27 de marzo de 1982.—E) Subsecretario José Torreblanca Prieto.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

3219 ORDEN de 14 de diciembre de 1983 por la que se autoriza al «Centro de Estudios de Azafatas, S. A.» (CENTAS) como Centro privado de enseñanza a distancia para la impartición de diferentes cursos.

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente promovido por don Manuel Jimenez Garcia, en representación del Centro Privado «Centro de Estudios de Azafatas, S. A.» (CENTAS), con domicilio en la plaza de Jacinto Benavente, número 2, en Madrid-12, en solicitud de que por este Ministerio se conceda autorización de apertura y funcionamiento como Centro privado de enseñanza a distancia, acogiéndose a lo dispuesto en el Real Decreto 2641/1980, de 7 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de 12 de diciembre); Orden ministerial de 29 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de julio), y resolución de 24 de marzo de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de mayo);

Resultando que se ha recibido en la Dirección General de Enseñanzas Medias, el expediente de referencia, a través de la Dirección Provincial de Madrid, acompañado de toda la documentación exigida en la citada normativa, reguladora de la enseñanza privada a distancia, y con los informes favorables de los Servicios pertinentes;

Resultando que los cursos cuya autorización interesa, solicitan sean incluidos en el apartado e) del artículo 4.º del Real Decreto 2641/1980, de 7 de noviembre;

Vistas las normas legales ya citadas, reguladoras de la modalidad de enseñanza a distancia impartida por Centros privados;

Considerando que en la tramitación del expediente se ha observado lo establecido en las normas aludidas,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Enseñanzas Medias, ha resuelto:

Primero.—Autorizar como Centro privado de enseñanza a distancia al denominado Centro, «CENTAS», con domicilio en la plaza de Jacinto Benavente, número 2, en Madrid-12.

Segundo.—Autorizar y clasificar en el apartado E) del artículo 4.º del Real Decreto aludido los siguientes cursos:

- Azafata de vuelo.
- Auxiliar de vuelo masculino.
- Guía de Congresos.
- Guía de Exposiciones.

Los cuales no tendrán efectos académicos oficiales.

Tercero.—En caso de que variasen las circunstancias y datos que han servido de base a la presente autorización, el interesado queda obligado a iniciar nuevo expediente.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 14 de diciembre de 1983.—P. D. (Orden ministerial de 27 de marzo de 1982), el Subsecretario, José Torreblanca Prieto.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

3220

RESOLUCIÓN de 16 de enero de 1984, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo Interprovincial para las Empresas «Eléctrica de Tentudia, Sociedad Anónima», y «Eléctrica Monesterio, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo de ámbito interprovincial de las Empresas «Eléctrica de Tentudia, S. A.», y «Eléctrica de Monesterio, S. A.», suscrito por la representación de las Empresas y la de sus trabajadores el día 25 de noviembre de 1983 y presentado en esta Dirección General de Trabajo el 16 de diciembre siguiente; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, Estatuto de los Trabajadores, y en el artículo 2 del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el ejemplar original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 16 de enero de 1984.—El Director general, por delegación (Orden de 28 de noviembre de 1983), el Subdirector general de Relaciones Laborales, Francisco González de Lena Alvarez.

CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL PARA LAS EMPRESAS «ELECTRICA DE TENTUDIA, S. A.», Y «ELECTRICA MONESTERIO, S. A.»

Artículo 1.º Ambito personal y territorial. Las normas por las que se rige el presente Convenio se aplicarán a todos los trabajadores que presten sus servicios laborales en las Empresas «Eléctrica Tentudia, S. A.» y «Eléctrica de Monesterio, Sociedad Anónima», ambas con domicilio social en Sevilla, calle Pastor y Landerio, número 31.

La actividad se desarrollará en los centros de trabajo actuales o que se creen en lo sucesivo, en las provincias de Huelva, Sevilla y Badajoz.

Art. 2.º Ambito temporal.—La fecha de entrada en vigor será la de 1 de octubre de 1983 y su vigencia hasta el 30 de septiembre de 1984.

Art. 3.º Prórroga.—A partir del 1 de octubre de 1984 el Convenio se considerará prorrogado tácitamente de año en año en todos sus términos, a menos que medie denuncia expresa de algunas de ambas partes. La misma deberá tener una antelación mínima de tres meses y formulará por escrito y con razonada exposición de las causas que la motivan. A continuación se iniciarán las deliberaciones para el estudio y solución de los asuntos planteados.

Art. 4.º Obligatoriedad.—El Convenio obliga a las partes afectadas durante todo el tiempo de su vigencia, tanto a la económica como a la social, dentro del ámbito de aplicación de las «Industrias de Producción, Transformación, Transporte y Distribución de Energía Eléctrica», como actividad principal y las auxiliares propias de atención a los abonados.

Art. 5.º Organización práctica del trabajo.—Corresponderá en todo momento a las Empresas, quienes a través de sus representantes legales ejercerán las funciones que les competen en orden a la dirección y distribución de tareas, teniendo en cuenta muy especialmente todo aquello que afecta a las relaciones humanas y la dignidad que el trabajo comporta, atendiendo prioritariamente a las funciones asignadas en las Normas de Trabajo y de Régimen Interior que como complemento separado a este Convenio ambas partes acuerdan suscribir y que asimismo podrán ser modificadas por las Empresas dentro del ejercicio regular de sus facultades directivas y en orden a la organización y racionalización del trabajo.

Art. 6.º Compensación.—Todos los conceptos económicos que se establecen serán absorbibles y compensables en cómputo anual por cualquiera otros que por disposición legal se determinen por la Administración, a excepción del salario base, que en caso de quedar por debajo del mínimo ordenado interprofesional, sería éste el aplicable.

Art. 7.º Jornada y horarios.—La jornada laboral será de mil ochocientos veintiséis horas y veintisiete minutos de trabajo efectiva anual y finalizando en todo caso, semanalmente, el sábado a las catorce horas. Para el personal administrativo la jornada semanal de trabajo efectivo del 1 de julio al 30 de septiembre será de treinta y seis horas.

En oficinas los sábados por la mañana existirá un mínimo del 50 por 100 del personal que ejerza funciones administrativas.

Art. 8.º Retribuciones básicas.—Se establecen las siguientes categorías profesionales, con la retribución base que asimismo se expresa:

	Pesetas anuales (1)	Pesetas mensuales
Personal de Explotación:		
Encargado general	981.120	54.750
Oficial 1.º de oficio	760.700	42.450
Oficial 2.º A de oficio	674.150	37.620
Oficial 2.º B de oficio	651.571	36.360
Personal Administración:		
Auxiliar Cajero	728.448	40.550
Auxiliar Administrativo	704.714	39.330
Cobrador	698.860	39.000

(1) Incluido pagas extras (4) más beneficios transitorios.

Art. 9.º Antigüedad.—Se establecen aumentos periódicos por año de servicio, consistentes en trienios de once mil ochocientas veinte (11.820) pesetas anuales, para el personal de Explotación y de treinta mil (30.000) pesetas anuales al personal de Administración, en compensación de los salarios bases y todo ello distribuido en las doce mensualidades.

Art. 10. Pagas extraordinarias.—Se establecen cuatro pagas extraordinarias al año, pagaderas en marzo, julio, octubre y diciembre; consistirán en una retribución base mensual más la antigüedad cada una. Asimismo y prorrateada mensualmente se concede una participación en beneficios, consistente en el 16 por 100 de la retribución base mensual sin la antigüedad.

Art. 11. Quebranto de moneda.—Cada cobrador percibirá anualmente en este concepto lo siguiente:

Hasta 1.000.000 de pesetas en sus cargos bimensuales, 3.500 pesetas.

Hasta 1.500.000 de pesetas en sus cargos bimensuales, 5.000 pesetas.

Desde 1.500.000 de pesetas en adelante en sus cargos bimensuales, 7.000 pesetas.

Art. 12. Plus de permanencia y dedicación.—Se crea este plus como compensación a la disponibilidad de todo el personal fuera de la jornada laboral pactada, atendiendo las emergencias que surgieran en su zona, sin necesidad de mandato previo de la Dirección o Encargado. Si el trabajador se ausentara fuera de dicha jornada, deberá previamente comunicarlo al Encargado general.

Este plus, independientemente de su consideración como horas extras, tendrá una cuantía mensual de cinco mil (5.000) pesetas. No computará para horas extras ni aquellos otros conceptos que sean en función del salario. No se percibirá en vacaciones o incapacidad laboral transitoria.

Art. 13. Servicios de guardias.—Se establecerán turnos de guardias para domingos, festivos y sábados por la tarde. Los nombrará el Encargado, notificándolo a la Dirección. La guardia conlleva el descanso preceptivo en la semana siguiente a la misma. Si por necesidades del servicio no pudiera realizarse, se compensará en una cuantía de dos mil ochocientas cincuenta (2.950) pesetas por cada guardia.

Art. 14. Premio especial.—Se crea un premio para aquellos trabajadores que cumplan en lo sucesivo treinta años (30) de servicios ininterrumpidos en la Empresa. Consistirá en una mensualidad de retribución base más antigüedad. Se iniciará a partir de la firma del Convenio para quienes empiecen a cumplir el tiempo señalado y no tendrá carácter retroactivo.

Art. 15. Prestaciones familiares.—Como complemento de las prestaciones familiares e independientemente de las mismas se establece una ayuda mensual de seis mil ciento ochenta y ocho (6.188) pesetas, para los trabajadores que tengan hijos subnormales o disminuidos físicos y para cada uno de ellos.

Art. 16. Mantenimiento de vehículos.—Para compensación de los cuidados técnicos que los camiones de la Empresa requieren, en cuanto a su mantenimiento y puesta a punto, se establece un plus para los conductores de tres mil seiscientas (3.600) pesetas mensuales. Asimismo el mantenimiento de grúas llevará un plus de mil cuatrocientas (1.400) pesetas mensuales, todo ello previa revisión de la Empresa para su conformidad.